

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, veintisiete de enero de dos mil veintitrés

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor MARTIN MORALES RODRIGUEZ en contra de la empresa BIOTERRA FERTILIZANTES S.A.S., solicitando se garanticen los derechos fundamentales al trabajo, a la vida digna, la integridad física, el derecho al mínimo vital, a la alimentación.

ANTECEDENTES

El señor MARTIN MORALES RODRIGUEZ narra los hechos que pueden resumirse en que ingresó a laborar el 21 de febrero de 2018 mediante contrato de trabajo laboral a término fijo en oficios varios en la finca la Esperanza, el cual se renovaba automáticamente cada 4 meses.

Que el 7 de mayo de 2022 la coordinadora de talento humano le pasa un oficio con asunto: "...TERMINACION DE CONTRATO DE TRABAJO POR VENCIMIENTO DEL TERMINO DE DURACION ...". Que el 23 de mayo de 2022 le dio Covid 19 y estuvo hospitalizado en UCI saliendo con oxígeno las 24 horas del día, es por ello que no se le da por terminado el contrato en ese momento y continuó vinculado a la empresa hasta el 23 de noviembre de 2022 que le dieron por terminado el contrato de trabajo y el 24 de noviembre le comunicaron que podía hacerse el examen de egreso.

Indica que el 28 de noviembre de 2022 se realizó el examen de egreso donde se reportó accidente ocasionado trabajando al caerle una caneca de 55 galones de agua en la extremidad derecha afectándole el tobillo y rodilla derecha remitiéndolo al ortopedista. Que en la actualidad se encuentra con tratamiento por Ortopedia.

Pese al accidente de trabajo y al Covid 19 que lo dejó con muchas secuelas, la empresa le dio por terminado el contrato de trabajo sin justa causa, quitándole la oportunidad de continuar el tratamiento.

Que el único recurso económico era su trabajo en la empresa accionada y al quedar cesante le quitaron el beneficio de contar con afiliación a seguridad social para obtener servicio médico.

Afirma que es una persona de 58 años que se encuentra limitado físicamente ya que depende de una bala de oxígeno las 24 horas y para dormir necesita el aparato SIPAC por la AMNEA que padece lo que le ha causado problemas psicológicos, que es una persona prepensionada y está a 4 años para trámite de pensión por vejez.

Fundamenta la petición en el preámbulo de la Carta Política y los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 11, 13, 16, 47, 48, 49, 85, 86, 93, 95-2 de la Constitución Política, Decreto 2591/1991, Decreto 306/1992, normas de derechos internacionales que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad y la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

Trae a colación la sentencia T-320/16, precedente jurisprudencial en cuanto a la estabilidad laboral reforzada.

Sostiene que le han vulnerado su estabilidad laboral reforzada al ser despedido por cuanto le dieron por terminado el contrato sin justa causa, que de su trabajo dependía el sustento de su familia y el de él por ser la única entrada económica que tenía y como consecuencia del despido no ha tenido la oportunidad de acceder al servicio de salud que necesita para que su calidad de vida no se vea más deteriorada.

Pretende que se le protejan sus derechos fundamentales, que se ordene al representante legal de la empresa accionada el reintegro inmediato a sus labores y se le cancele el sueldo dejado de pagar como consecuencia

de haberle dado por terminado el contrato laboral sin justa causa pese al accidente laboral y las consecuencias acarreadas por el Covid 19.

Que encuentra vulnerados los derechos fundamentales a la dignidad humana, trabajo, estabilidad laboral reforzada y mínimo vital.

A su petición el accionante anexa las documentales relacionados en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento por competencia y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma al accionado para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

CLAUDIA PATRICIA RESTREPO BETANCURTH, actuando como representante legal de la sociedad denominada BIOTERRA FERTILIZANTES S.A.S., ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a cada uno de los hechos planteados por el accionante MARTIN MORALES RODRIGUEZ en el escrito de acción de tutela.

Indica que el diagnóstico de COVID 19 data del 29 de mayo de 2021, tal y como consta en las incapacidades médicas del ex trabajador. Que respecto de la fecha efectiva de terminación del contrato por la causal objetiva denominada vencimiento de término de duración del contrato, tampoco es cierto, pues la terminación efectiva se da desde el 21 de noviembre de 2022.

Afirma que el LABORATORIO CLINICO PROTEGER IPS el 28 de noviembre de 2022 dio resultado de la valoración del ex trabajador en su examen de egreso como SATISFACTORIO.

Sostiene que el ex trabajador, falta a la verdad, y solo quiere hacer incurrir en error a este despacho judicial, indicando circunstancias y patologías que son inexistentes, pues no se reporto accidente de trabajo alguno, no se le remitió al ortopedista, ni en la historia médica del trabajador se reportó accidente de trabajo alguno.

Que con este tipo de "hechos" se evidencia la mala fe del accionante y la temeridad de la presente acción de tutela, la cual está condenada al fracaso por carecer de todo fundamento fáctico y jurídico y solo pretende obtener beneficios o provecho injusto e ilegal.

Asevera que el ex trabajador no se encuentra en tratamiento por ortopedia por que no existió ningún accidente de trabajo mientras estuvo vinculado laboralmente con la empresa accionada. Con este hecho una vez más se evidencia y ratifica la falta de verdad en su dicho, y el ánimo del accionante de hacer incurrir en error al despacho judicial.

Se confirma la temeridad y la mala fe de la presente acción de tutela, la cual debe ser negada por carecer de todo fundamento fáctico y jurídico.

Que el accionante no aporta ninguna prueba documental o testimonial que de fe de su dicho respecto al supuesto y por demás inexistente accidente de trabajo, razón por la cual esta acción está llamada al fracaso absoluto, pues contiene un cúmulo de falsedades por parte del ex trabajador que deben ser desechadas por parte de la autoridad.

Dice la accionada que la terminación del contrato de trabajo se debió única y exclusivamente a la causal objetiva denominada "vencimiento del término de duración del contrato". Que la finalización del vínculo laboral no deviene en injusta ni en ilegal, pues se ejerció dentro del marco normativo de orden laboral que le permite a un empleador dar por terminado un contrato de trabajo por una causal objetiva denominada vencimiento del término.

Resalta que el ex trabajador tiene concepto favorable de rehabilitación del 18 de agosto de 2021.

Que el ex trabajador no adquirió ninguna enfermedad que este relacionada con el ámbito laboral o derivada de la actividad laboral que desempeño en la empresa accionada. Que respecto a que el salario que devengaba el ex trabajador sea o fuera el único ingreso del ex trabajador no le consta y no existe prueba alguna del dicho del accionante, que la presente acción debe ser negada y/o declararse improcedente por carecer de todo fundamento fáctico y jurídico, tal y como se demuestra a lo largo de los argumentos que se exponen.

Sostiene que el accionante recurre con fines ilegítimos a la acción de tutela, y quiere recibir los beneficios de esta acción, haciendo creer que está en estado de indefensión por su supuesta enfermedad, cuando es claro que se le comunicó la no prórroga en los términos de ley, y no existe prohibición legal alguna para que impida comunicar una no prórroga estando en incapacidad el trabajador, tal situación hace improcedente sus pretensiones, pues la acción de tutela no es un mecanismo para evitar la aplicación de la ley laboral colombiana, en especial las justas causas para terminar un contrato de trabajo.

Reitera que el trabajador no se encuentra en estado de indefensión, ni en estado de debilidad manifiesta por su tema médico, pues el diagnóstico que padeció tiene origen común, y el mismo médico tratante decidió no darle más incapacidad, tiene concepto favorable de rehabilitación, por tanto, no puede afirmar que una persona esta en debilidad manifiesta o cubierto por un fuero de salud, por un tema como el reportado por el ex trabajador. Que la no prórroga del contrato de trabajo se debe únicamente al vencimiento del término del contrato, tiene aplicación legítima y no necesita autorización de un inspector de trabajo.

Que la presente acción es improcedente, pues si aquel esta solicitando el reconocimiento de temas de índole económico debe acudir a las vías legales ordinarias y no a la acción de tutela. Que el accionante no aporta prueba alguna de ningún perjuicio irremediable, por tanto, esta acción se torna en improcedente.

Que tampoco tiene fuero de pre pensionado, pues tal y como lo establece la norma esto se da únicamente cuando el trabajador tiene cumplidos ciertos requisitos entre ellos, estar a menos de tres (3) años de pensionarse y no cuatro como lo aduce el accionante.

Refiere la sentencia T-372 de 2012, T-098/15.

Solicita negar todas las pretensiones de la acción de tutela y/o declararla improcedente por carecer de fundamentos jurídicos y fácticos, de conformidad con lo expuesto a lo largo del presente escrito.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas y anexos.

CONSIDERACIONES.

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la carta magna el señor MARTIN MORALES RODRIGUEZ acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutelen los derechos fundamentales al trabajo, a la vida digna, la integridad física, el derecho al mínimo vital, consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

El artículo 86 de la Constitución Política preceptúa: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública."*

Acorde con el artículo 86 de la Constitución, el amparo solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora corresponde a este despacho pronunciarse sobre la petición de tutela del hoy accionante, en donde pretende que se ordene al representante legal de la empresa accionada el reintegro inmediato a sus labores y se le cancele el sueldo dejado de pagar como consecuencia de haberle dado por terminado el contrato laboral sin justa causa pese al accidente laboral y las consecuencias acarreadas por el Covid 19, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: *"La acción de tutela no procederá: "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria Sentencia: Abril 26 de 2001 Expediente 2001-9005 0183-10.

El Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política establece en su artículo 6° que son causales de improcedencia de la tutela cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial. Que la Corte Constitucional ha reiterado mediante diferentes sentencias que la tutela no constituye el mecanismo idóneo para ventilar conflictos que se deben ventilar en la jurisdicción ordinaria laboral. Que la acción de tutela no puede convertirse en instrumento adicional o supletorio al cual se puede acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal o cuando se ejercieron en forma extemporánea o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción.

Que en el presente caso el accionante pudiendo acudir a los mecanismos ordinarios de protección que la ley le brinda, no lo ha hecho. Que lo que se busca con la presente acción de tutela es un pronunciamiento de fondo respecto de pretensiones económicas eminentemente ajenas a los fines de la tutela.

El procedimiento de la tutela es un trámite preferencial y debe ser usada de forma responsable. De la lectura se colige que lo solicitado por el señor accionante está enfocado a obtener un beneficio económico por medio de la tutela cuando el peticionario dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos.

Se comprende, en consecuencia, que cuando se tiene al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse con una acción de tutela lograr obtener lo que se quiere, pues al tenor del artículo 86 de la C.P., dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección, que el accionante puede acudir inmediatamente a dichas instancias por cuanto, como se observa no se encuentra en situación de indefensión ni se ha causado un perjuicio irremediable.

Que por todo lo anterior se concluye que en este caso no se configuran los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 para acudir a la acción de tutela pues existen otros mecanismos efectivos de defensa judicial para los derechos que la accionante considera vulnerados.

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad *"obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial"* (C.C., T-501/16).

La jurisprudencia constitucional determinó que por regla general la tutela no es procedente para controvertir y obtener un reintegro laboral, justamente debido a su carácter subsidiario, siendo competencia de la jurisdicción laboral dirimir esta clase de controversias.

Por consiguiente, debido a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, esta se torna improcedente ante la existencia de otro medio judicial al que puede acudir el afectada para reclamar la protección de los derechos que alega vulnerados.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

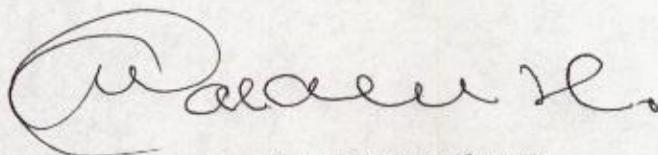
Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor MARTIN MORALES RODRIGUEZ quien se identifica con la C.C.N°2.964.583, en contra de la empresa BIOTERRA FERTILIZANTES S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNÁNDEZ